817363184001-2011-00081-00 – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que, el demandado dentro del presente proceso ha solicitado en varias oportunidades la entrega de los dineros que por concepto de cesantías le han sido consignados a este despacho judicial. Saravena, diciembre primero (1º) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1781
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por INGRITH YESENIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ contra ALEXANDER VELOZA PÁEZ, y habida cuenta que mediante auto proferido el 04/10 y 02/11 de 2023 se ordenó la entrega al demandado de los depósitos judiciales que quedaren luego de ponerse al día en el pago de la cuota alimentaria a su beneficiario DARWIN VELOZA MENDEZ.

Igualmente, según la información suministrada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame Arauca el Jue 30/11/2023 - 4:37 PM, se ordenó la entrega a la señora INGRID YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ de depósitos judiciales por la suma de $4.703.470,00, correspondiente a las cuotas alimentarias del joven DARWIN VELOZA MENDEZ correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2023, y la prima semestral de junio de 2023, tomando como valor de la cuota la suma de $940.694, que regía para el 222, según CREMIL, lo anterior porque hasta ese momento el juzgado no tenía conocimiento del valor de la cuota alimentaria para el año 2023.

Ahora bien, según información suministrada por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL el 02/11/203, el valor de la cuota alimentaria mensual para el año 2023 a favor del joven DARWIN VELOZA MENDEZ asciende a la suma de $1.078.223,00 que es el equivalente al 8.52% de la mesada pensional; y a la suma de $1.134.972,00 que es el equivalente al 8.52% de la prima de junio y diciembre.

Así las cosas, deberá ordenarse el pago del excedente pendiente de las cuotas correspondiente a julio, agosto, septiembre y octubre de 2023, que equivale a la suma de $550.116.00, y sobre la semestral de junio $194.278.00.

Igualmente, y como se advirtiera en precedencia según lo informado por CREMIL la cuota alimentaria ordinara (mensual) para el año 2023, a favor del joven DARWIN VELOZA MENDEZ asciende a la suma de $1.078.223,00; y la cuota alimentaria extra ordinara (junio y diciembre) asciende a la suma de $1.134.972,00.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **FRACCIONAR** el título judicial No. 473600000031546 por valor de $13.878.228,00, constituido el 28/09/2020, en dos títulos judiciales, el primero por la suma de $744.394.00, y el segundo por el saldo restante.

SEGUNDO.- **ORDENAR** entregar y/o pagar a la señora INGRITH YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ y/o a su hijo DARWIN VELOZA MENDEZ, la suma de $744.394.00, por concepto de excedente de las cuotas correspondiente a julio, agosto, septiembre y octubre de 2023, y a la prima semestral de 2023.

TERCERO.- **ORDENAR** entregar y/o pagar al señor ALEXANDER VELOZA PAEZ la suma de $13.133.834.00.

CUARTO.- **INFORMAR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame Arauca, que según información suministrada por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, la cuota alimentaria ordinara (mensual) para el año 2023, a favor del joven DARWIN VELOZA MENDEZ asciende a la suma de $1.078.223,00; y la cuota alimentaria extra ordinara (junio y navidad diciembre) asciende a la suma de $1.134.972,00.

Librar los oficios a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (05) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 087. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

Unión Marital de Hecho
Radicado: 81-736-31-84-001- 2022 – 00292-00
Demandante: Carlos Eduardo Velasco Villarreal
Demandado: Ludy Dirley Velandia Tunaroza

SENTENCIA No. 0592

Saravena, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso referenciado.

ANTECEDENTES

Hechos de la demanda; relata el procurador judicial de la pare demandante en resumen y en lo relevante, que:

PRIMERO: Mi poderdante CARLOS EDUARDO VELASCO VTLLAREAL, sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho estableció convivencia permanente de pareja con la señora LUDY DIRLEY VELANDLA TUNAROZA, dando origen a la sociedad marital de hecho, de 13 cual hoy se persigne su declaración judicial.

SEGUNDO: El ciudadano CARLOS EDUARDO VELASCO VILLAREAL y la señora LUDY DIRLEY VELANDIA TUNAROZA formaron una unión estable, conviviendo baja el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportándose socialmente como marido y mujer, esta relación se inició desde el año de 2011 y perduró hasta el 31 del mes de Mayo de 2021.

TERCERO: La vida en pareja de mí poderdante con señora LUDY DIRLEY VELANDIA TUNAROZA fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad de Tame - Arauca, y lugares circunvecinos siendo el municipio de Tame - Arauca el ultimo domicilio de los compañeros permanentes.

CUARTO: La vida en pareja de mi poderdante con señora LUDY DIRLEY VELANDLA TUNAROZA fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad de Tame - Arauca, y lugares circunvecinos.

QUINTO: Durante la vida en común como pareja los aquí trabados en litis procrearon un hijo el cual fue bautizado como Carlos Gabriel Velasco Velandia, aun menor de edad y quien está bajo la custodia y el cuidado personal de su progenitora.
SEXTO: Bienes Sociales. Durante a vida en común los ciudadanos CARLOS EDUARDO VELASCO VILLAREAL y LUDY DIRLEY VELANDIA TUNAROZA adquirieron los siguientes. (...)

SEPTIMO: Los mencionados Ciudadanos no suscribieron capitulaciones matrimoniales.

OCTAVO: En cumplimiento de lo estipulado en el articula 35 de la Ley 640 de 2001, mi poderdante cito para 21 de Abril de 2022 a la demandada a audiencia de conciliación a la cual no asistió por lo cual se expidió por pare del conciliador certificado de no comparecencia.

Pretensiones de la demanda; las resume el juzgado así:

1.- Se declare la existencia y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial formada entre CARLOS EDUARDO VELASCO VILLAREAL y la la Señora LUDY DIRLEY VELANDIA TUNAROZA, desde el año de 2011 hasta el 31 del mes de Mayo de2021; conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda.

SEGUNDA: Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial.

TERCERA: Que se condene en costas del proceso a la demandada

Admisión de la Demanda, Notificación y Traslado

En auto del 08/08/2022, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a la parte demandada.

La parte demandada se notificó personalmente el 18/12/2019, dentro del término de traslado contestó la demanda, en resumen y en lo relevante manifestó:

La parte demandante fue notificada vía correo electrónico el 10/08/2022 – 8:32:00 am, por medio de apoderado judicial contestó la demanda el 12/09/2022 – 05:59, no propuso excepciones, pero si propuso DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

FRENTE A LOS HECHOS, dijo:

Al Hecho Primero: Es cierto según lo manifiesta mi representada.

Al Hecho Segundo: Parcialmente Cierto; afirma mi representada que efectivamente estableció con el demandado una relación típica de marido y mujer, sin embargo mi mandante afirma como fecha de iniciación el 15 de septiembre de 2009 y como fecha de finalización en el 22 de marzo del año 2022, fecha en la que mi representada se enteró de las múltiples infidelidades de su excompañero; así mismo, respecto de la mutua ayuda económica aludida por el demandante afirma mi mandante que es señor Carlos Eduardo no concurrió económicamente en la adquisición de los inmuebles que hoy pretende se liquiden.

Al Hecho Tercero: Es cierto el hecho según lo manifestado por mi mandante.

Al Hecho Cuarto: Es Cierto el hecho según lo expresado por mi representada.

Al Hecho Quinto: Es cierto el hecho según lo afirma mi representado.

Al Hecho Sexto: Parcialmente Cierto, además de los bienes relacionados por

el demandante hacen parte de la sociedad patrimonial existente entre los excompañeros permanentes los siguientes bienes: (...)

Al Hecho Séptimo: Es Cierto, no obstante se insiste que el aporte del demandante a la sociedad patrimonial ha sido mínimo en comparación al esfuerzo aportado por mi mandante en la adquisición de los bienes que hoy son pretendidos por el señor Carlos Eduardo Velazco Villareal.

Al Hecho Octavo: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES, en resumen manifestó lo siguiente:

A la 1ª. No se opone, siempre y cuando se declare la existencia de la misma desde el 15 de septiembre de 2009, hasta el 22 de Marzo de 2022.

A la 2ª. No se opone.

A la 3ª. Se opone, por cuanto el demandante no opto por solucionar de manera directa el conflicto a través de la conciliación.

Al contestar la demanda la parte demandada propuso demanda de reconvención.

Hechos, el apoderado manifestó lo siguiente:

PRIMERO: Los señores LUDY DIRLEY VELANDIA TUNAROZA y CARLOS EDUARDO VELASCO VILLAREAL, consolidaron una unión marital de hecho desde el 15 septiembre del 2009 hasta el día 28 marzo del año 2022.

SEGUNDO: La vida en pareja de mi poderdante y el señor CARLOS EDUARDO VELASCO VILLAREAL, fue notoria ante familiares, amistades y particulares.

TERCERO: Durante la unión marital de hecho, mi poderdante y el señor CARLOS EDUARDO VELASCO VILLAREAL, procrearon a su hijo CARLOS GABRIEL VELASCO VELANDIA, nacido el día 08 de diciembre del año 2017, como consta en el registro civil de nacimiento con NUIP 1.116.874.180 expedido por la registraduría del estado Civil de Tame (Anexo en el acápite de pruebas de la demanda declarativa), quien a la fecha cuenta con cuatro años de edad y se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de mi representada a favor de quien está establecida una cuota alimentaria de $600.000.

CUARTO: la unión marital de hecho que existió entre mi representada y el señor CARLOS EDUARDO VELASCO VILLAREAL termino el día 28 marzo del 2022, fecha en la que mi representada se enteró de las constantes infidelidades del señor CARLOS EDUARDO VELASCO VILLAREAL.

QUINTO: Mi representada argumenta que la armonía familiar que existió entre ella y el demandado en reconvención termino a consecuencia de las múltiples infidelidades del señor CARLOS EDUARDO VELASCO VILLAREAL, y de su falta de aporte económico a los gastos de la familia los cuales debieron ser asumidos prácticamente en su totalidad por mi mandante, lo que le condujo a adquirir múltiples deudas.

SEXTO: Según manifiesta mi representada, a consecuencia de las múltiples deudas y los problemas que le genero las muchas infidelidades del demandado

en reconvención, empezó a ser objeto de amenazas contra su vida que le obligaron a desplazarse desde el municipio de Tame(A) a la ciudad de Yopal, situación que le condujo también a perder el establecimiento de comercio denominado micromercado Ludy que mi representada tenía en el municipio de Tame, así mismo actualmente se encuentra desempleada, lo que le ha generado una precaria situación económica, puesto que en la ciudad de Yopal está pagando arriendo y no cuenta con ningún ingreso actual que le permita cubrir sus gastos de subsistencia personal.

SEPTIMO: El demandado en reconvención CARLOS EDUARDO VELASCO VILLAREAL, dio lugar con su actuar al rompimiento de la armonía familiar y patrimonial que existía entre los excompañeros.

OCTAVO: Por manifestación de mi representada, el señor demandado en reconvención, de profesión ingeniero (especialista en vías y transporte), actualmente tiene capacidad económica puesto que está vinculado laboralmente obteniendo ingresos superiores a los TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 3.700.000) mensuales.

NOVENO: Mi representada gasta para sustentar su propia subsistencia aproximadamente UN MILLÓN DE PESOS ($ 1.000.000) mensuales.

DECIMO: La custodia y cuidado personal del menor la ha ejercido mi representada.

Pretensiones demande Reconvención

PRIMERO: Declarar que el demandado en Reconvención CARLOS EDUARDO VELASCO VILLAREAL es culpable de la ruptura de la unidad familiar de hecho que tenía conformada con mi mandante LUDY DYRLEY VELANDIA TUNAROZA, a consecuencia de sus sistemáticas y reiteradas relaciones sexuales extramaritales.

SEGUNDA: a consecuencia de la anterior declaratoria, solicito al señor juez, declarar que el demandado en reconvención CARLOS EDUARDO VELASCO VILLAREAL está obligado a suministrar a mi representada LUDY DYRLEY VELANDIA TUNAROZA una pensión alimentaria que garantice su mínima subsistencia.

TERCERTO: a consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar al demandado en reconvención CARLOS EDUARDO VELASCO VILLAREAL, a pagar a favor de mi representad LUDY DYRLEY VELANDIA TUNAROZA la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 500.000). Mensuales.

CUARTO: Solicito al señor Juez, que las sumas anteriormente solicitadas sean aumentadas anualmente en la misma proporción que aumenta el SMMLV.

QUINTO: De la misma manera solicito al señor Juez, establecer como fecha inicio del pago de las obligaciones alimentarias aquí solicitadas la de la presentación de la demanda principal instaurada por el señor CARLOS EDUARDO VELASCO VILLAREAL.

SEPTIMO: Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición a las pretensiones de la presente demanda.

Demandante contesta demanda de Reconvención, frente A LOS HECHOS, manifestó:

Al 1. Es falso que los extremo temporales de la unión marital de hecho entre **CARLOS EDUARDO VELASCO VILLAREAL** y **LUDY DIRLEY VELANDIA TUNAROZA**, sean desde el 15 de septiembre de 2009 hasta el 28 de marzo de 2022, toda vez que el señor **VELASCO VILLAREAL**, dejo el ceno del hogar por motivos laborales en el departamento del amazonas y también por mala comunicación con la señora **VELANDIA TUNAROZA,** con quien se volvió una relación de pareja conflictiva, tal motivo llevo a mi prohijado a tomar la decisión de la separación definitiva.

Al 2. Es cierto.

Al 3. Es cierto, durante la convivencia se procreó al menor Carlos Gabriel Velasco Velandia, así mismo es verdad que mediante acta de conciliación No. 024 de fecha 1° de Agosto de 2022 expedida por la comisaria de familia del municipio de Puerto Rondón – Arauca, se regulo el tema de custodio y cuidado del menor ya mencionado, visitas y cuota alimentaria la cual es de la suma de $600.000.

Del 4 al 5. No es cierto, pues mi prohijado es una persona íntegra y tal afirmación deberá probarse por la demandante en reconvención mediante fotos, videos, conversación de la cual carece esta demanda en reconvención.

Al 6. Deberá probarse, que las deudas que tiene la demandante en reconvención son por culpa de mi prohijado y no por malos manejos financieros, pues para nadie es un secreto que la señora **VELANDIA TUNAROZA**, realiza videos amenazantes en contra de mi poderdante, videos en los cuales se nota su estado de embriaguez.

Al 7. Deberá probarse.

Al 8. Es parcialmente cierto, pues si es verdad que **CARLOS EDUARDO VELASCO VILLAREAL**, es ingeniero civil y tiene un posgrado, pero no es verdad que su salario permanente sea el de $3.700.000 mensuales, toda vez que el contrato anexado por como prueba en la demanda de reconvención ya no se encuentra vigente.

Al 9. Deberá probarse, pues la demandante en reconvención es profesional en administración pública, quien puede por intermedio de su profesión buscar un trabajo para su sustento propio, actualmente es una persona joven, es decir activa laboralmente, y mi prohijado está cumpliendo con el pago de obligaciones, es decir pasivos adquiridos dentro de la sociedad patrimonial, deudas que se encuentran a su nombre.

Al 10. Es cierto pues así se estableció mediante acta de conciliación No. 024 de fecha 1° de Agosto de 2022 expedida por la comisaria de familia del municipio de Puerto Rondón – Arauca.

Al 11. Deberá probarse, pues mi mandante cumple con la cuota alimentaria establecida en el acta de conciliación No. 024 de fecha 1° de Agosto de 2022 expedida por la comisaria de familia del municipio de Puerto Rondón – Arauca, en la cual consigna la suma de $600.000 mensuales, para solo alimentación del menor Carlos Gabriel Velasco Velandia.

A LAS PRETENSIONES

En relación con lo pedido me opongo de manera rotunda a ello, debido a que la demandante carece de sustento probatorio y de derecho que le permita demostrar que lo que existió entre la demandada señora BLANCA ROSA HIGUERA PEDRAZA y señor LEONARDO DOUGLAS CARDOZO ORTIZ, falleció el 20 de junio de 2021, fue una Unión Marital de Hecho y su respectiva Sociedad Patrimonial, conforme a lo preceptuado en el Artículo 1° de la Ley 979 de 2005 que modifico la Ley 54 de 1990. Ya que lo existió en realidad fue una exclusiva y simple relación de amorío, relación sentimental como amantes, exclusivamente para convivir como lo hacen los adúlteros.

Propuso excepciones de mérito, que denominó:

INEXISTENCIA DEL DERECHO A ALIMENTOS POR PARTE DEL COMPAÑERO PERMANENTE.

En el presente caso, la demandante en reconvención ruega simplemente "A consecuencia de la anterior declaratoria, solicito al señor juez, declarar que el demandado en reconvención **CARLOS EDUARDO VELASCO VILLAREAL** está obligado a suministrar a mi representada **LUDY DYRLEY VELANDIA TUNAROZA** una pensión alimentaria que garantice su mínima subsistencia".

En ese sentido, no basta pedir que se garantice una pensión mínima alimentaria la subsistencia de la demandante en reconvención, pues en tal sentido la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en su sala única, sentencia 24 Mar. 2021, Rad. 15238318400220180001801, precisó.

> "para la determinación de la cuota alimentaria, tal cual se anticipó, el juez debe entonces, observar elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral del cónyuge o compañera alimentario, su edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenían antes de la ruptura o terminación de la unión; y por supuesto, la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él; sin que ahora se predique que se trata de la continuación de la unión post-disolución, o del surgimiento de una carga prestacional eterna, sino dependiente de la permanencia o vigencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado; pues puede extinguirse porque si se prueba la desaparición de la necesidad del acreedor o la capacidad del deudor.".

Según lo mencionado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en su sala única, para el caso objeto de la presente litis de reconvención, la señora **LUDY DYRLEY VELANDIA TUNAROZA**, es una persona que es profesional, con capacidades físicas, psicológicas y motoras para estar en el mundo laboral, esto garantizando para ella misma y sus menores una vida digna. Pues como se puede observar la demandante en reconvención está en capacidad de procurársela por sus propios medios para buscar su recurso para los alimentos de subsistencia.

ACERVO PROBATORIO

Dentro del presente proceso, se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

Parte demandante (con la demanda)

Documentales,

E.P. # 791 de 1° de Junio de 2015, 993 de 22 de Julio de 2015, 1320 de 22 de Septiembre de 2015 y 785 de 14 de Julio de 2017, otorgadas por la Notaria Única del Círculo de Tame.

Certificados de libertad correspondiente a los mismos bienes.

Registro civil de nacimiento de los compañeros.

Registro civil de nacimiento de los Hijos

Constancia de no comparecencia a la audiencia de conciliación.

Testimonial.- Solicitó oír los testimonios de JESUS NARBÍD VELASCO y JESUS YESID VELASCO VILLARREAL.

Interrogatorio.- Practicar interrogatorio a la demandada.

Parte demandada (al contestar demanda)

Documentales,

.-Histórico vehicular Vehículo placas HTT444
.-Histórico Propietarios
.-Contrato Compraventa Vehículo

Testimonial.- Solicitó oír los testimonios de LUIS ANTONIO MEJIA MELO, MARIA LIGIA ORTIZ, EFRAIN TORRES DELGADO y NORBERTO AGUDELO.

Parte demandada (con la reconvención)

Documentales:

1. Registro civil de nacimiento del menor Carlos Gabriel Velasco Velandia.
2. Escritos Denuncias Instauradas por demandante en reconvención.
3. Escrito Solicitud Amparo de Pobreza.

Audiencia del Artículo 372 del C.G.P.

Notificada la demandada y vencidos los término de los traslados, se señaló fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual se desarrolló el 02/06/2023, iniciando con la etapa de la conciliación en la que se dio la oportunidad a las partes para que dialogaran entre sí y tomaran la decisión que mejor les conviniera y que fuera libre de coacciones ajenas y debidamente asesorados por sus apoderados, en esta etapa las partes llegaron a un acuerdo parcial respecto de la controversia suscitada en el entendido que aceptaron que entre ellos si existió UNION MARITAL DE HECHO con las características establecidas en la ley 54 de 1990, y que la misma se inició el 15/09/2010, pero no acordaron nada respecto del extremo final; es decir, quedó pendiente por establecer si la pretendida UMH se terminó el 31/05/2021 como lo dice el demandante y/o, terminó el 22/03/2022 como lo dice la demandada, razón por la cual el despacho decidió continuar con el trámite de la audiencia, agotando las etapas subsiguientes, -Interrogatorio de partes, Fijación del litigio, control de legalidad, después de lo cual se procedió con la etapa de la instrucción en donde se decretaron las pruebas pedidas por cada

una de las partes y las que el juzgado estimo necesario. En dicha audiencia se oyeron los testimonios de JESUS YESID VELASCO VILLARREAL, MARIA LIGIA ORTIZ COSME y MARCO EFRAIN TORRES MENDIVELSO.

El 22 de noviembre de 2023, se continuo con el trámite de la audiencia en la cual se esperaba oír el testimonio de JESUS NARBID VELASCO, LUIS ANTONIO MEJIA MELO y NORBERTO AGUDELO, sin embargo se desistieron de los dos primeros testimonios y se escuchó al señor NORBERTO AGUDELO.

Alegatos de Conclusión

Practicada las pruebas decretadas, se procedió a la etapa de los alegatos de conclusión, en donde las partes por intermedio de sus apoderados, en resumen y en lo relevante dijeron:

El apoderado de el/la demandante, pide se declare que entre las partes hubo una UMH, conforme a las pretensiones elevadas en la demanda propuesta pues que la parte demandada no propuso excepciones frente a lo pedido y se demostró con la prueba documental y testimonial que dicha UMH si se dio con las connotaciones establecidas por ellos y durante los extremos pretendidos.

La parte demandada: Solicita se declare que la convivencia se terminó el 28/03/2022 y que se terminó por culpa del demandante, tal como lo establece la prueba documental y los testimonios de MARCO EFRAIN TORRES MENDIVELSO y JESUS YESID VELASCO VILLARREAL, los cuales son concordantes con lo dicho por la demandante al contestar la demanda y en la de reconvención e interrogatorio.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, advierte el Juzgado que los presupuestos procesales indispensables para dictar sentencia de fondo o mérito se encuentran reunidos a cabalidad, como son: Competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Ahora bien, analizado el libelo demandatorio se observa que la pretensión principal y en la cual fundamenta su petitum la parte demandante está encaminada a obtener que se declare que entre él y la señora LUDY DIRLEY VELANDIA TUNAROZA existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el año 2011, hasta el 31 de mayo de 2021, y consecuentemente con ello se conformó entre los compañeros permanentes una sociedad patrimonial, la que solicita se declare disuelta y en estado de liquidación; en contraposición a lo solicitado por el demandante la demandada pide en reconvención se declara la existencia de dicha UMH desde el 15 de septiembre de 2009, hasta el 28 de marzo de 2022, además de lo anterior pretende la demandante en reconvención que se declare al señor CARLO EDUARDO VELASCO VILLARREAL culpable de la terminación de la relación marital y se le condene al pago de alimentos congruos en su favor por el equivalente a $500.000.00 mensuales.

Precisiones Jurídicas

La unión marital de hecho deviene su creación de la ley 54 de 1990, y posteriormente con el artículo 42 de la Constitución Nacional, en donde jurídicamente se plasma una realidad social como es el Concubinato.

El artículo 1 de la ley en mención dice: ".....se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular."

Aclarando en este aspecto que la mentad unión marital de hecho se puede dar también entre parejas del mismo sexo.

Se deben observar entonces ciertas características para que podamos hablar de esta figura jurídica y son:

a) Diversidad de sexos: No es aceptada entre personas del mismo sexo. Nuestra Constitución nacional protege la familia heterosexual.

   En este aspecto hay que anotar que mediante sentencia C-075 de 2007 la guardiana de nuestra Constitución declaró exequibles los artículos de la ley 54 de 1990 en el entendido que dichos efectos se aplicarían también a las uniones maritales entre parejas del mismo sexo.

   La Corte Constitucional mediante sentencia C-683 de 2015, declaro exequible las expresiones un hombre y una mujer, y al hombre y la mujer contenidas en el art. 1 de la ley 54 de 1990, bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

b) Singularidad en los extremos: Es decir, un solo hombre y una sola mujer.

c) Inexistencia de impedimentos legal para contraer matrimonio: El propósito de esta exigencia es impedir la coexistencia de dos sociedades de ganancias a título universal, una derivada del matrimonio y la otra de la unión marital.

d) Comunidad de vida: Implica cohabitar, convivencia compartida o comunidad de vida bajo el mismo techo, colaborarse económica y personalmente en todas las circunstancias de la vida y la existencia de relaciones sexuales o débito conyugal entre los compañeros.

e) Permanencia de vida: Hace referencia a que sea estable en el tiempo, es decir que el hombre y la mujer que tienen una comunidad de vida, deben haberlo hecho por un tiempo lo suficientemente importante para que pueda entenderse que exista esa unión marital de hecho. La ley establece un tiempo mínimo de 2 años.

Por su parte el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, dice:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a 2 años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Sobre este último aspecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de septiembre de 2006 M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA precisó, que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, pues basta su disolución por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.

En cuanto a los bienes que hacen parte de esa sociedad patrimonial formada entre compañeros permanentes, su regulación es muy similar a la existente para las sociedades conyugales, es decir, a las formadas por el hecho del matrimonio, la cual se torna universal, conforme lo dispone el artículo 3 de la referida Ley, según el cual "el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenecen por igual a ambos compañeros permanentes".

Igualmente, la Ley 54 de 1990, reglamenta lo relativo a la disolución de la sociedad patrimonial, estableciendo para ello las causales que son: La muerte de uno o de ambos compañeros; el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona diferente a aquella con quien conformaba la sociedad patrimonial; por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública, y finalmente, por sentencia judicial.

Una vez disuelta la sociedad patrimonial, la misma Ley dispone, que a su liquidación se aplicarán las normas contempladas en el capítulo XXX del Código General del Proceso, y, se expresa, por último, que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben en un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros; del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Consignadas las anteriores apreciaciones de orden legal, corresponde al Juzgado, entrar a analizar el caso sub-examine, a fin de verificar si la denominada unión marital de hecho existió y si es procedente declarar la existencia de una sociedad patrimonial de hecho y ordenar su disolución y liquidación.

Excepciones de mérito propuestas

En cuanto a la excepción denominada INEXISTENCIA DEL DERECHO A ALIMENTOS POR PARTE DEL COMPAÑERO PERMANENTE propuesta por el demandado en reconvención hay que manifestar que, debe primero que todo demostrarse la existencia de la culpa en cabeza del demandante para entrar a determinar si es procedente la carga de los alimentos solicitados a favor de la señora LUDY DAIRLEY VEANDIA TUNAROSA.

Análisis Probatorio

Como ya se dejó señalado el demandante pretende se declare la existencia de una unión marital de hecho con la demandada desde el año 2011, hasta el 31/05/2021, si bien es cierto en su escrito genitor no estableció la fecha de iniciación pretendida convivencia, no lo es menos que en la etapa de la conciliación las partes convinieron que efectivamente entre ellos si había existido una convivencia con las connotaciones de UNION MARITAL DE HECHO y con las características establecidas en la Ley 54 de 1990, pero de acuerdo con el demandante dicha relación marital se terminó el 31 de mayo de 2021, a contrario sensu la demandada dice, su ocaso ocurrió el 22 y/o 28 de marzo de 2022.

En definitiva, podemos concluir en este aspecto que entre las partes sí existió UNION MARITAL DE HECHO la cual se inició el 15 de septiembre de 2010 como lo acordaron las partes en la etapa de la conciliación de la audiencia inicial, y como mínimo perduró hasta el 31/05/2021, que su convivencia se dio con las características establecidas en el Ley 54 de 1990, quedando pendiente por establecer si la pretendida UMH tuvo terminación el 31/05/2021 como lo dice el demandante y/o terminó, el 22 o el 28 de marzo de 2022, como lo dice la demandada.

Prueba documental

De la prueba documental traída al proceso, estima el juzgado que ninguno de los documentos contiene manifestaciones expresas y concretas de donde se pueda determinar y colegir concretamente la existencia de la pretendida unión marital de hecho entre las partes, con las características especiales pedidas por las partes, especialmente en lo que tiene que ver con la fecha de su finalización, si en cuenta se tiene que el demandante dice que fue en el 31/05/2021 y la demandada que lo fue el 22 y/o 28 de marzo de 2022, razón por la cual se acometerá el estudio de la prueba testimonial bajo el principio de la sana critica, advirtiendo desde ya que fueron las mismas partes en controversia quienes manifestaron que la iniciación de la mentada UNION MARITAL DE HECHO tuvo ocurrencia el 15 de septiembre de 2010, y sobre lo cual, por supuesto, no habrá discusión alguna, al igual se deberá establecer si la relación se terminó por la relaciones sexuales extramatrimoniales que adujo la demandada en cabeza del demandante, en caso positivo, resolverse sobre la cuota alimentaria solicitada por ella.

Prueba testimonial

Primeramente, nos referiremos a la tacha propuesta por los voceros judiciales de las partes en contienda frente a algunos de los testigos, para ello debemos tener en cuenta que:

El art. 217 del CPC establecía que, "Son sospechosas para declarar las personas que en concepto del Juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas".

Hoy el art. 211 del CGP dice "Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas."

Al respecto, el doctrinante Dr. JAIRO PARRA QUIJANO en su obra "MANUAL DE DERECHO PROBATORIO", Décima Cuarta Edición, 2004, Librería Ediciones El Profesional Ltda, páginas 310 y 311, indicó:

> "...El artículo 217 del C. de P. Civil, ha establecido, con otras palabras, la existencia de los motivos para dudar sobre la veracidad de los dichos de una persona; pero no prohibe que se le reciba el testimonio, sólo que se juzgará con mayor severidad, pero puede resistir este riguroso enjuiciamiento y merecer plena credibilidad..."

Igualmente hay que decir que "En múltiples oportunidades nuestra Corte ha sostenido que en cada caso se debe juzgar el testimonio de los llamados testigos sospechosos: "No se le resta credibilidad al testimonio de parientes en el proceso de separación de cuerpos", se entiende que quienes conocen la intimidad de las relaciones de la pareja son sus parientes; entonces, por este simple hecho no se les resta credibilidad.".

Pretende el procurador judicial de la demandada Gina Paola Vela Ardila se desestimen las declaraciones de los testimonios traídos por la demandante, por cuanto dicen son contradictorios y se ve a todas luces que quieren favorecer los intereses de la accionante.

Sea lo primero indicar que nos encontramos frente a un proceso declarativo de U.M.H. y si bien es cierto uno de los testigos es hermano del demandante principal y otro es muy allegado a la demandante en reconvención lo cierto es que sus declaraciones no están prohibidas por la ley, y analizado los argumentos expuestos para desestimarlos y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 217 del C.P.C. y 211 del CGP, considera el despacho que no se observa en su dichos ningún tipo de interés en el resultado del proceso, en gracia de discusión y aun habiendo algunas imprecisiones en sus declaraciones, no por ello deben desecharse, sino que por ello y observando las reglas de la sana crítica serán valorados con la mayor rigurosidad del caso, a la hora de proceder a su análisis.

Finalmente, hay que tener en cuenta que la tacha de testigos no tiene el efecto de excluirlos; solamente de valoración más exhaustiva que de costumbre, bajo la sombra de una posible parcialidad, lo que puede redundar en un bajo nivel de credibilidad. Pero si lo dicho por los testigos bajo sospecha resulta corroborado por otras pruebas, como lo sería el dicho de otro declarante y con los documentos arrimados al proceso, lo expuesto por esos declarantes pasaría a ser creíble.

En resumen y en lo relevante frente al tema de debate, dijeron las partes en su interrogatorio y los testigos traídos por cada uno de ellas, lo siguiente:

CARLOS EDUARDO VELASCO VILLARREAL.- Tiene 38 años de edad, es ingeniero de transporte y vías, de estad civil soltero, actualmente está trabajando en un proyecto vial.

En resumen y en lo relevante para el caso que ocupa nuestra atención dijo que, a partir de la separación, ese 31 de mayo de 21021 llamó a su hermano JESUS YESID VELASCO VILLARREAL y le pidió el favor que lo dejara quedar en el apartamento que tenía arrendado en el barrio vergel, ahí estuvo 2 meses, posteriormente viajó a trabajar a la ciudad de Leticia Amazonas, en diciembre 17 de 2021 regresó a Bogotá y de ahí al municipio de Tame, donde su hermano JESUS YESID que vivía en el barrio Cara caros, calle 11 # 60-11, estando ahí la demandada llega y partió los vidrio de esa casa, entonces decide irse para Puerto Rondón donde trabaja de lunes a sábado, los sábados llega a Tame a donde su mamá, permanece allí el sábado y el domingo, y en la tarde se va nuevamente para Rondón, su mama vive la carrera 27 # 15-87, Barrio San Miguel.

Al iniciar la convivencia con la demanda los dos eran solteros, ella tenía un niño de 5 años, en esa época trabajaba en varios proyectos de interventorías, hacía diseños, trabajaba en infraestructura vial como interventor, en esa época, con sus ahorros hizo una especialización, la demandada estudió administración pública territorial, trabajaba con Yambal, antes de terminar la relación empezó a trabajar con una empresa en la parte de control interno, también en política en una UTL con el Dr. Eneiro.

Antes de terminar la relación, montaron un micro mercado en un local que construimos en la casa, cuando me fui para amazonas quedó ahí, y cuando regresé ya no existía, había un automóvil, que tampoco supo que pasaría con dicho vehículo

.

Entre los dos suministraba lo necesario para el sostenimiento del hogar, y dice que está al día con el pago de la cuota alimentaria establecida para su hijo

pues ha consignado como dice el acuerdo de la Comisaría de Familia de Puerto Rondón a una cuenta Neki de la demandada.

Actualmente sus ingresos mensuales son aproximadamente de $4.087.000, pero con los descuentos de la empresa le están llegando unos $3.760.000; pero no sabe cuáles son los ingresos de la demandada, ella estudio administración pública territorial, pero a raíz de todos los conflictos que ha generado no sabe si tenga trabajo o no.

Cuando convivía con la señora Ludy, no sostuvo relaciones similares a las que tenía con ella, con ninguna otra persona, la relación que hubo entre los dos fue continua en el tiempo, hasta cuando se terminó, el 31/05/2021, porque los dos convivieron en la misma casa hasta esa fecha.

Respecto de la separación, dijo que no sabe qué pasaría, a principios de febrero de 2021 ella empezó a trabajar en la ESE Moreno y Clavijo en Tame, en control interno, y él estaba trabajando en un proyecto vial en Rondón, por cuestiones de permisos ambientales suspendieron los trabajos el 20/02/2021, a raíz de eso, ella le preguntó que iba a hacer. Para ese instante la mamá de Ludy les estaba colaborando en el micro mercado que tenían en la casa, y ella ya empezó a pues a llegar tarde, llegar a discutir con su mamá y con él, hasta el día 31 de mayo, que dijo que ya no quería vivir más, que ya no lo quería, él que lo dejara quedar hasta el jueves y se iba, pero le dijo que se fuera porque si no llamaba a la policía, y entonces él se fue de la casa sin sacar nada; ese mismo día le pidió posada a su hermano JESIS YESID, allí estuvo dos meses, posteriormente se fue a trabajar al Amazonas, ella se quedó en Tame.

La Última Vez que sostuvieron relaciones sexuales fue antes del 31 de mayo del 2021, después de esa fecha ya no hubo intimidad entre los dos.

Después del 31/05/2021, Ludy vivió en su casa, después argumentó que estaba perseguida, que se sentía insegura y se fue a pagar arriendo al barrio Simón Bolívar de Tame.

Actualmente su lugar de residencia es en el municipio de Puerto Rondón de lunes a sábado, donde trabaja haciendo interventoría a una obra, allí vive desde el mes de febrero de 2022, ha vivido en dos casas diferentes.

Durante su convivencia compraron 3 lotes, una casa, un automóvil y una moto que le regalé a ella para el día de su cumpleaños, y también compraron los enseres de la casa, el último bien que compró fue una moto a finales de enero del 2022, pero durante la convivencia en la última propiedad que compraron fue un lote; no sabe si ella compró otros bienes.

Cuando regresó del Amazonas, para el 17/12/2021 estuvieron en Bogotá él, la demandada y su hijo como tres días comprando ropa para su hijo, allí se alojaron en casa de una amiga de los dos, luego los tres viajaron en bus a hato corozal y allí estuvieron unas horas y se fueron para Tame, él se fue para la casa de su hermano JESUS YESID y ella se quedó en la casa de su mama la señora Gloria Tunarosa.

No sabe que la señora Ludy actualmente se encuentra impedida para desempeñar alguna actividad económica productiva; tampoco tuvo problemas con ella por cuestiones de infidelidad.

El interrogado termina diciendo que, él ha estado cumpliendo con las obligaciones alimentarias con su hijo.

LUDY DIRLEY VELANDIA TUNAROSA.- Tiene 35 años de edad, es profesional en Administración Pública, soltera, es independiente en estos momentos pues se le ha dificultado emplearse como profesional.

En síntesis dijo frente al tema objeto de debate. Sus ingresos mensuales son de aproximadamente como $200.000. Cuando iniciaron su convivencia los dos eran solteros, ella en ese entonces tenía un almacén de venta de ropa, era comerciante y de eso vivía, en el año 2012 se formó como directora de yambal y trabajó con ellos hasta el año 2019, no pudo seguir trabajando porque se dedicó al cuidado de su hijo, trabajó como profesional en la unidad para las víctimas, como docente de jóvenes y adultos mayores, como funcionaria del Congreso de la República en una UTL del representante a la Cámara en ENEIRO RINCON, también tuvo un micro mercado en su casa, y por último trabajó como profesional de apoyo de control interno en la ESE Moreno y Clavijo departamental en el año 2021, de febrero a mayo del 2021.

Carlos Eduardo trabajo para la alcaldía de Tame unos meses, en los acueductos veredales, haciéndole diseño para varios proyectos que presentó a la gobernación de Arauca, se quedaba sin trabajo y posteriormente volvía a trabajar, pero el demandado manifiesta que non le pagaban, pero últimamente se enteró que lo poco que le pagaban tenía la mala práctica de contratar mujeres para tener relaciones sexuales y en eso se gastaba el recurso.

El señor Carlos Eduardo está trabajando como residente interventor de una empresa contratista y gana $3.800.000 más el alquiler de la camioneta de placas HTT 444, que está a nombre de la madre.

Durante su convivencia adquirieron un lote ubicado en el barrio Simón Bolívar, un lote ubicado en la urbanización San Diego, un lote que la carta venta está a nombre del Papá de Carlos, ubicado en el barrio Villa del Prado y un lote ubicado en la urbanización bello horizonte, ahí está construido un garaje en la casa, una camioneta que él puso a nombre de la mamá, hay una casa que ella adquirió con la venta del almacén de ropa que tenía cuando empezaron la convivencia; después del 31/05/2021 ella no ha adquirido ningún bien, el señor Carlos Eduardo cogió la plata que tenía ahorrada y se compró la camioneta de placa HTT 444.

Dice que cuando yo inicio a convivir con Carlos tenía un hijo de 5 años, pero ella se encargaba de sus gastos con su sueldo; cuando Carlos no tenía trabajo que a veces duraba 6 u 8 meses, ella era quien pagaba todos los gastos de la casa y cuando Carlos tenía trabajo a veces aportaba para el hogar, a veces colaboraba con el mercado, decía que tenía que pagar deudas y ella siempre le toca ayudar a pagar las deudas, pero resulta que las deudas que se generaban era porque él se gastaba los ingresos y hasta lo que no tenía, sosteniendo mujeres por aparte del hogar, solucionándole los problemas económicos a la a las otras mujeres que se conseguía y ella no se daba cuenta porque habitaba muy ocupada trabajando.

Sabe que el señor Carlos Eduardo en 2014 había una señora que trabaja vendiendo su cuerpo, cobrando por tener relaciones sexuales, le tendió una trampa y le hizo una denuncia por tentativa de extorsión en el 2014, le tocó pagar abogados para defenderse y en ese proceso se dio cuenta que había

tenido una relación sentimental con esa señora y que le pagaba por tener relaciones y por hacer tríos, duraron seis meses en esa relación, después de eso ella siguió conviviendo con él y descubriendo todo lo que había sucedido entre ellos, para el 2021 ya tuvo su hijo y de ahí en adelante nunca más, se enteró de que Carlos tuviera otras mujeres porque se comprometió a que con ella tenía una familia y que era la esposa y que lo que había pasado había sido un error y una equivocación y que no lo volvía a hacer. Descubrió de más mujeres como Fabiana, Ludy Angélica Calier Ruiz, Delia Velázquez, Sofi Gutiérrez con quien tenía relaciones sexuales virtuales y a la que le depositaba dinero para ver sexo en vivo.

De Fabiana y Sofi Gutiérrez fue en marzo de 2021 y marzo del 2022, Ludy Angélica el se le ofreció por el Messenger para tener sexo con él, en la conversación cuadraron un precio para para tener sexo y se encontraron el 08/03/2021.

De todo eso se enteró en marzo de 2022, por eso tomó la decisión de terminar la relación porque él no pagaba las deudas por pagarle a todo ese tipo de mujeres, por tener relaciones sexuales a escondidas suyas, termina diciendo que durante su relación ella no sostuvo relaciones similares con otras personas.

Indica que, en mayo del 2021 residía en su casa de la calle 15 # 81-38, donde ha vivido los últimos años hasta más o menos septiembre del 2021, cuando vivió la primera amenaza de desplazamiento, cuando le dijeron que tenía que salirse de esa casa, se fue a vivir al barrio Simón Bolívar cerca de donde vive su mamá, ahí vivió 3 meses en arriendo, de ahí la guerrilla la sacó secuestrada, volvió entregó esa casa y se fue para la suya nuevamente, ahí permaneció hasta diciembre de 2022, cuando se fue para Sácama con su familia.

Para esa fecha estaban discutiendo, él vivía con ella, luego le salió trabajo para amazonas y le dijo que se fuera a trabajar que ella se queda a cargo del micro mercado y del carro, , ella también se quedó sin trabajo, luego supo que en amazonas solo había estado unos meses, luego estuvo en Bogotá y para Neiva, en diciembre de 2022 se encontraron en Bogotá, se quedaron en la en la casa de su amiga que se llama Cecilia Rodríguez, ahí se quedaron los tres y durmieron como 2 o 3 noches, en esos días salieron a comprarle ropa para su hijo, luego viajaron en bus para Hato Corozal donde tenía su camioneta y de ahí se fueron en la camioneta para Sacama donde su familia, y allí compartieron con su familia y durmieron varias noches, luego se fueron para Tame para navidad y año nuevo, posteriormente ella fue dos veces a visitarlo a Rondón a visitarlo porque Carlos trabajaba allá, y que en febrero o marzo de 2022, fue la última vez que tuvieron intimidad en Puerto Rondón.

Que su separación se dio porque a ella le enviaron todas las conversaciones con las mujeres que él había estado y que sostenía relaciones sexuales y descubrió que las deudas que habían en el hogar y que todas las amenazas que recibía era por esa situación.

MARCO EFRAÍN TORRES MENDIVELSO.- Conoce a Carlos Eduardo Velasco Villarreal desde el 2009 por intermedio de la señor Ludy a quien conoce desde hace más de 20 años, sabe y le consta que ellos vivieron como marido y mujer, se juntaron en el 2009 hasta el 2014, duraron viviendo, desde septiembre 15 de 2009 hasta el 2022 que se separaron, luego dice que "relación terminada el 22/03/2014", luego corrigió y dijo que en marzo de 2022; se dejan constancia

que esta respuesta la da el testigo leyendo algún documento que tiene en sus manos.

Durante su relación la señora Ludy no tuvo relación con una persona que no fuera el señor Carlos Eduardo, ella era seria con su marido, el señor Carlos Eduardo si tuvo relaciones con varias mujeres que lo hacían por la plata, le gustaba andar con una y otra pa lado y lado callejeando y malgastando el dinero, pero no sabe el nombre de esas personas, eso fue como el 20 de diciembre de 2010, después tuvo otra en el 2012, lo ha visto varias veces andando por hay, su separación se dio por las infidelidades del señor Carlos Eduardo.

Carlos Eduardo era ingeniero y trabajaba en pavimento, la señora Ludy era la que trabajaba y suministraba lo necesario para el sostenimiento del hogar él no apartaba para la casa, ellos vivían en el Barrio Buenos Aires y él vive en Nuevo horizonte, retirado de ellos, pero los visitaba cada 15 o 20 días y así lo hizo hasta marzo de 2021, para esa fecha seguían viviendo en el Barrio Buenos Aires; después de esa fecha ellos siguieron viviendo hasta marzo de 2022, lo sabe porque en junio de 2021 se los encontró por la calle y ella le comentó que seguía viviendo con Carlos Eduardo.

Después del 31/05/2021, Ludy y Carlos Eduardo siguieron viviendo los dos en la casa del Bario Buenos Aires hasta el 22 de marzo de 2022, que se abrieron.

Después de mayo del 2021, Carlos Eduardo trabajaba en el pavimento en Tame, pero no sabe hasta cuándo, en su convivencia compraron bienes unos lotes, una casa, un carro pero le tocaba a doña Ludy pagarlos con su trabajo,

Carlos Eduardo y Ludy Dirley convivieron hasta el 22/03/2022, sabe eso porque los veía en el parque a los dos andado agarrados de la manos, él los vio y pasó de largo, no los saludó, sabe que se separaron en esa fecha por que Ludy el 20 de abril de 2022 se lo comento, que se enteró de las infidelidades del señor Carlos Eduardo por cometarios pero no se enteró que hubiera entre la pareja por ese motivo, él lo vio una vez entrando al hotel Picardía con una señora, no sabe su nombre ni la fecha.

MARÍA LIGIA ORTIZ.- Conoce al señor Carlos Eduardo Velasco y a la señora LUDY DIRLEY desde septiembre de 2011, sabe que convivieron como marido y mujer y tuvieron un niño, pero no sabe cuándo termino la relación, cuando conoció a la señora Lucy ella tenía un almacén de ropa al frente del parque, en 2012 empezó a trabajar con yanbal hasta el 2020, sabe que el señor Carlos Eduardo es ingeniero pero no sabe qué hacía, tampoco quien atendía los gastos de la casa, pero sabía que la señora Ludy ganaba muy bien en yanbal, que cuando él se quedaba sin trabajo ella era la que sostenía el hogar y cuando él trabajaba, aportaba.

Ludy es Administradora de empresas, trabajó como profesora, en la unidad de víctimas, en Moreno y Clavijo, no sabe cuáles son los ingresos de la señora Ludy, pero dice que ella no está trabajando, cuando trabajaba con Yambal ganaba unos $3.500.000, de docente $2.000.000, en víctimas $1.500.00, de Carlos Eduardo si no supo al respecto.

Supo que en el 20124 la señora Ludy estuvo en un proceso con una chica llamada Mariana Perdomo que presuntamente le pidió $500.000 pesos, bueno,

total, que eso sí se supo acá, porque es un pueblo pequeño y se supo ese ese caso sí.

Después del 31 de mayo del año 2021, la señora Ludy estuvo en Tame y en Yopal iba y venía, del señor Carlos Eduardo no sabe nada, entre esta fecha y el 28 de marzo de 2022, ella nunca visito al apareja en su casa.

Sabe que la convivencia del señor Carlos Eduardo y la señora Ludy duro hasta marzo de 2022, porque ella se lo comentó que habían terminado la relación ya por completo y la razón fueron todos los problemas que tenían desde bastante meses y años, que empezaron con la chica Mariana, pero la verdad, exactamente, no sabe qué pasó, pues tenían muchas discusiones, peleas, problemas sobre lo del niño y eso, pero no sé más nada.

Que Ludy ha padecido de algunas enfermedades y que los comentarios en las redes sociales y el desprestigio al que ha sido sometida por las redes le ha perjudicado para conseguir trabajo

Dice que la última vez que vio a esta pareja en actitud propia de marido y mujer fue como en diciembre en 2022, en fotos en familia por el Facebook, y pensó que bueno que están pasiando, se arreglaron, que están contentos, tranquilos, pero nada más; sabe que la relación de la pareja terminó el 22/03/2022, por lo que la señora Ludy le dijo, que para esa fecha ellos terminaron la relación.

JESÚS YESID VELASCO VILLARREAL.- Es hermano del demandante, conoce a Ludy Dirley Velandia Tunarosa desde 2012 porque era la pareja de su hermano pero no sabe cuándo inició dicha relación, sabe que terminó a finales de mayo de 2021, porque su hermano llegó a pedirle que lo dejara vivir en su casa porque había terminado su relación con Ludy Velandia, allí vivió hasta Julio luego se fue para Amazonas como por 6 o 7, luego regreso a Tame a vivir nuevamente en la casa donde vivía, no sabe que su hermana después de esa fecha se haya reencontrado son la señora Ludy Dirley.

Ludy en algún momento tuvo un almacén, trabajó con yanbal, como docente, con la ESE, en algo de salud, y en la casa con una tienda, su hermano Carlos Eduardo, es ingeniero y hacía diseños para algunas empresas, en obras hacía interventorías, no sabe cuáles sean los ingresos de su hermano ni de Ludy, cree que entre los dos suministraban para el sostenimiento del hogar cada uno dentro de sus posibilidades, tuvieron un hijo aún menor de edad; no sabe ni le consta que durante la convivencia alguno de los dos hayan sostenido relaciones sentimentales y/o relaciones sexuales con personas diferentes a ellos, ellos compraron una casa y unos lotes, no sabe cuál era el estado civil de ellos cuando iniciaron su convivencia.

Después de mayo de 2021, Ludy vivía en el barrio bello horizonte, que es donde ellos tenían una casa donde vivían, en algún momento escucho que ella vivió en Yopal, Después de mayo del 2021, su hermano Carlos Eduardo estuvo viviendo en su casa y en ningún momento supo que tuviera algún tipo de relación nuevamente con la señora Ludy; la relación de Carlos y Ludy después que regresó del Amazonas fue bien tormentoso, no solamente para su hermano, sino para la familia y para él al punto de exponer incluso la integridad de sus hijas frente a actos violentos de la señora Ludy, en la casa donde vivían, rompió los vidrios de la Casa, del carro, le pegó a él.

No sabe que su hermano y la señora Ludy hayan tenido alguna relación

sentimental o amorosa o de convivencia en el municipio de puerto Rondón, allá en Rondon su hermano vive solo, lo compañía su papá.

Señala el testigo que ha presentad tres denuncias contra la señora Ludy la primera el miércoles de Semana Santa de 2022, un día después de haber sucedido lo eventos, ante la Fiscalía 19 de Tame, y no le han notificado denuncia alguna en su contra propuesta por la demandada, dice no saber porque la agresión a sus bienes.

Adentrándonos al estudio de la prueba testimonial arrimada al expediente a fin de poder determinar con claridad la fecha de terminación de la mentada convivencia, podemos señalar lo siguiente.

Según lo dijo el demandante después del 31 de mayo de 2021, él se fue a vivir con su hermano JESUS YESID donde estuvo por espacio de dos meses, luego se fue para el amazonas a trabajar, allí permaneció por espacio de unos 6 o 7 meses y posteriormente regresó a Tame nuevamente a vivir con su hermano otra vez, sin embargo, a raíz de los conflictos suscitados con la señora LUDY DIRLEY como consecuencia de los destrozos causado por ella en a vivienda de su hermano JESUS YESID él decidió irse a vivir donde su mamá, también da cuenta que para el 17/12/2021 estuvieron junto con su hijo y la demandada en la ciudad de Bogotá durante tres días, comprando ropa, luego pasaron a Hato corozal, allí permanecieron unas horas y se trasladaron para Tame, él se fue para la casa de su hermano JESUS YESID y ella se quedó en la casa de su mama, que la última vez que tuvieron intimidad fue en el mes de mayo de 2021, y que nunca sostuvo otra relación similar con persona diferente a la señora Ludy Dirley.

Afirmaciones estas que fueron corroboradas por la demandante en su interrogatorio, informando además que cuando en el mes de diciembre de 2022 estuvieron en Bogotá se alojaron en casa de su amiga Cecilia Rodríguez, y luego viajaron en bus para Hato Corozal, y posteriormente a Sacama a donde unos familiares allí compartieron varios días y continuaron su viaje a Tame para navidad y año nuevo y que, la última vez que tuvieron intimidad fue como en febrero o marzo de 2022, cuando fue a visitarlo al Municipio de Puerto Rondón donde se encontraba trabajando, asegurando también que fueron muchas las infidelidades del demandado con diferentes mujeres a las que les pagaba para tener relaciones sexuales, sin embargo continuaron conviviendo porque él le prometió que no volvería a suceder.

La declaración del señor Marco Efraín Torres Mendivelso es muy contradictoria en sus dichos, primero dijo que demandante y demandada vivieron como marido y mujer de septiembre 15 2009 hasta marzo de 2014, luego con ayuda de unos apuntes que tenía en sus manos dijo que fue hasta marzo de 2022, para luego nuevamente caer en la contradicción de decir que fue hasta marzo de 2014.

Posteriormente manifestó que visitaba a la pareja en su casa cada 15 o 20 días que la última visita fue en marzo de 2021 y desde esa fecha no los volvió a visitar, pero siguió diciendo que la convivencia se terminó el 22 de marzo de 2022 porque según él en junio de 2021 los vio en el parque de Tame agarrados de la mano, pero no los saludo, sin embargo en otra de sus respuestas dijo que la señora Ludy ese día en el parque le había comentado que seguía viviendo con Carlos Eduardo.

Dijo que la separación se dio por que el demandante andaba con una y con otra mujer y que él lo había visto en dos oportunidades con mujeres, pero que en uno sola lo vio entrar a un al hotel Picardía, sin aportar fechas ni nombre de las presuntas amantes del demandante, amén de que tales acontecimiento se sucedieron según él en el año 2010 y 2014.

María Ligia Ortiz Cosme dijo que la demandada después del 31 de mayo del año 2021, estuvo un tiempo en Yopal y Tame yendo y viviendo entre estas dos ciudades, que se fue a colocar un negocio pero no le fue bien, del señor demandante no supo donde vivía después de esa fecha, pero en una de sus respuesta dijo que el demandante siguió conviviendo con la señora Ludy, y que esta en marzo del año pasado (2022) le comento sobre la terminación de la relación, dice que la última vez que los vio como pareja fue en diciembre de 2022 por las redes sociales por unas fotos familiares que aparecían en facebook, mas no por haberlos visto directamente, pero también dijo que entre el 31 de mayo de 2021 y el 22 de marzo de 2022 nunca los visito en su casa.

Sobre las infidelidades enrostradas al demandante dijo haber visto en el facebook informe sobre un problema que tuvo LUDY con una sola persona, que al parecer la extorsionaba y tuvo un proceso con ella por varios años, acontecimiento ocurrido en 2012 o 2014, pero nada mas dijo al respecto.

JESÚS YESID VELASCO VILLARREAL, hermano del demandante, dice que la relación de su hermano con la demandada termino en mayo de 2021 cuando llego a su casa y le dijo que lo dejara vivir en su casa, allí vivió hasta julio de ese año y de ahí se fue a trabajar al amazonas donde estuvo por 6 o 7 meses, luego regreso a vivir a su casa nuevamente.

Dijo que ni demandante ni demandan sostenían mientras convivieron una relación diferente con otra persona diferente a ellos.

De toda la prueba adosada al expediente se tiene entonces que efectivamente entre demandante y demandado se estableció una convivencia con las características establecidas en el la ley 54 de 1990, pues cuando iniciaron su convivencia los dos eran solteros, es decir, no existía entre ellos impedimento alguno para contraer matrimonio, por eso debe aplicarse, al presente asunto, el literal a del artículo 2 de la ley 54 de 1990.

Ahora bien, la convivencia como pareja entre los nombrados, se encuentra comprobada con los diferentes testimonios arrimados al proceso, en los cuales de forma unánime los testigos informan al juzgado de la relación de pareja que existió entre las partes, fue estable y estuvo dotada de singularidad y permanencia, que si bien surgieron muchos inconvenientes en el transcurso de su convivencia, lo cierto es que seguían viviendo bajo el mismo techo y cumpliendo el mismo rol que tenían desde su iniciación.

Así las cosas, podemos concluir que los testigos traídos al proceso todos al unísono manifiestan que efectivamente saben y les consta que las partes convivieron como marido y mujer pero sin que haya uniformidad en la fecha de la iniciación de la convivencia, conocimiento que percibieron unos directamente por tratarse de personas que eran amigos y conocidos de la pareja, otros por ser familiar de alguna de las partes, sin embargo, los testigos traídos por el demandante dicen que la convivencia se terminó a finales de mayo de 2021, y los testigos traídos por la demandante dicen que fue el 22 de marzo de 2022, ante esto podemos deducir que aunque el demandado dice

haberse ido de la casa el 31 de mayo de 2021 y no volver a convivir con la señora Ludy Dirley, podemos concluir que ello es cierto, sin embargo el trato de la pareja continuo, al punto que el demandado cuando salió de Tame para el Amazonas siguió girando algunos recursos para su hijo y para que su compañera pagara algunas deudas contraídas con anterioridad, es más, compartieron y departieron en familia durante varios días del mes de diciembre de 2022 época en la que estuvieron en Bogotá, Hato Corozal y Sacama y luego regresaron a Tame cada uno a vivir en sitios diferentes como se da cuenta en el encuadernamiento, razones mas que suficientes para concluir y determinar que la convivencia de estas dos personas se terminó a finales del mes de diciembre de 2021.

Descendiendo al caso que nos ocupa, observamos que sin lugar a dudas nos encontramos ante una unión marital de hecho, por las siguientes razones:

De las pruebas recaudadas, se observa que se configuran en forma perfecta, los requisitos para dar origen a una Unión Marital de Hecho; veamos:

CARLOS EDUARO VELASCO VILLARREAL Y LUDY DIRLEY VELANDIA TUNAROZA, convivieron por espacio de más de dos años, a partir del 15 de septiembre de 2010, según ellos mismos lo acordado en la etapa de a conciliación, convivencia que perduro hasta finales del mes de diciembre de 2021.

Que dicha unión fue de carácter permanente y público, infiriéndose lo anterior de las declaraciones de los testigos, quienes son enfáticos en afirmar que ellos convivían juntos, que se trataban y se presentaban ante sus vecinos, amigos, familiares y ante la comunidad en general como pareja, erigiéndose entre ellos una comunidad de vida, donde ambos trabajaban y compartieron circunstancias y eventos de su vida, como son el trabajo conjunto y las vicisitudes de la vida, se tuvo ese ánimo de sacar adelante un proyecto de vida, destacándose que la mayor parte del tiempo convivieron en el municipio de Tame, Arauca.

Por esta razón se declarará la existencia de la Unión marital de hecho entre CARLOS EDUARO VELASCO VILLARREAL Y LUDY DIRLEY VELANDIA en el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2010, y finales de diciembre de 2021.

Demostrada la UNION MARITAL DE HECHO, es pertinente analizar el aspecto patrimonial consagrado como ya se dijo en el art. 2° de la ley 54 de 1990, es decir en lo que atañe a la segunda pretensión, esto es, a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial.

Según las probanzas obrantes, aparece demostrado que:

a) La convivencia y comunidad de vida permanente, singular, estable y notoria entre CARLOS EDUARO VELASCO VILLARREAL Y LUDY DIRLEY VELANDIA, duró por más de dos años, ya que comenzó el 15 de septiembre de 2010 y fue hasta finales del mes de diciembre de 2021.

b) No existía impedimento legal para contraer matrimonio entre CARLOS EDUARO VELASCO VILLARREAL Y LUDY DIRLEY VELANDIA, en Colombia, por cuanto al iniciar su convivencia los dos eran solteros.

Así las cosas, tenemos entonces que el caso en estudio se subsume en el literal a) del art. 2 referido, por cuanto se demostró que entre CARLOS EDUARO VELASCO VILLARREAL Y LUDY DIRLEY VELANDIA, hubo unión marital de hecho por un lapso superior a dos años, por lo cual se presume que se configuró "sociedad patrimonial" entre los compañeros permanentes referidos, durante el periodo de tiempo señalado, como en efecto se declarará.

Ahora bien, como quiera que la señora LUDY DIRLEY VELANDIA le endilga al señor CARLOS EDUARO VELASCO VILLARREAL la responsabilidad de la separación por sus constantes infidelidades, hay que decir que, frente a la casual 1ª del art. 154 del CC relaciones sexuales extramatrimoniales, se concluye que, con la prueba documental allegada, nada quedo demostrado sobre la ocurrencia de las relaciones sexuales endilgadas al señor VELASCO VIILLARREAL, ni en la demanda Principal y Reconvención), ni en el interrogatorio del demandante principal, tampoco de los testimonios vertidos en audiencia por los testigos traídos a instancia de la señora VELANDIA TUNAROZA se dijo y demostró nada en este entorno, mírese bien que tal manifestación la hace la señora Tunaroza solamente, pero los testigos poco o nada expresan al respecto MARÍA LIGIA ORTIZ solo dijo que tuvo conocimiento de un problema que tuvo LUDY DILEY con una mujer por allá en el año 2012, el señor MARCO EFRAÍN TORRES MENDIVELSO informo que una vez vio al señor CARLOS EDUARDO cundo iba a entrar a un hotel con una mujer, pero no supo decir nada diferente a que el demandado en reconvención le gustaba andar de un lado para otros con distintas mujeres, lo cierto es que ninguno de los interrogados pudo acreditar del conocimiento directo de circunstancia alguna que nos trasladara al especifico hecho de las relaciones sexuales extramatrimoniales, solamente se hicieron algunas especulaciones y apreciaciones de carácter subjetivo; en fin nada en concreto pudo demostrarse de este acontecimiento enrostrado al quejoso principal, por lo cual deberá manifestarse que no se demostró que la ruptura conyugal se diera por causa atribuible al señor CARLOS EDUARDO VELASCO VIILLARREAL, si en cuenta se tiene que fue la demandante en reconvención la que aseveró que fueron muchas las infidelidades cometidas por su compañero pero sin lograr una demostración veraz y efectiva de sus dichos, tampoco los testigos traídos al proceso pudieron dar cuenta efectiva de tales manifestaciones, en este aspecto debe recordarse que los dichos de la misma demandante no pueden servir para despachar favorablemente sus propias pretensiones, pues como bien se sabe, a nadie le es lícito fabricarse su propia prueba.

Por último, anota el despacho que debe tenerse en cuenta, que los padres con anterioridad a este proceso regularon mediante conciliación efectuada en la Comisaría de Familia de Puerto Rondón, Arauca el de 2022, lo relacionado con el establecimiento (Custodia, cuidado personal, visitas alimentos educación, salud etc..) respecto del menor C.G.V.V., razón por la cual a ese acuerdo habrá de estarse.

OTRAS CONSIDERACIONES

Inscripción.- Finalmente y tal como lo indicara la Corte Suprema de Justicia en auto del 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, en términos del artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Costas-. Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de la parte demandada, parcialmente (50%).

No se señalarán agencias en derecho por cuanto la parte demandada goza del beneficio de amparo de pobreza.

Establecimiento del menor C.G.V.V.- *Se estará a lo establecido en la* conciliación efectuada en la Comisaría de Familia de Puerto Rondón, Arauca el primero (1°) de agosto de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada "**INEXISTENCIA DEL DERECHO A ALIMENTOS POR PARTE DEL COMPAÑERO PERMANENTE**"propuesta por la apoderada de la parte demandada en reconvención.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que entre CARLOS EDUARDO VELASCO VIILLARREAL y LUDY DIRLEY VELANDIA TUNAROZA, identificados con cédula de ciudadanía número 96.195.549 y 1.116.856.243 expedida en Tame respectivamente, **EXISTIÓ UNA UNION MARITAL DE HECHO** durante el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2010, y perduró hasta finales del mes de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- **DECLARAR** en consecuencia que, entre CARLOS EDUARDO VELASCO VIILLARREAL y LUDY DYRLEY VELANDIA TUNAROZA, se conformó una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, durante el periodo comprendido entre 15 de septiembre de 2010, y perduró hasta finales del mes de diciembre de 2021.

CUARTO.- **DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conformada entre los señores CARLOS EDUARDO VELASCO VIILLARREAL y LUDY DYRLEY VELANDIA TUNAROZA; liquidación que deberá efectuarse por cualquiera de los medios contemplados en la ley.

QUINTO.- **INSCRIBIR** esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex compañeros permanentes, conforme se indica en la parte motiva.

SÉPTIMO.- En cuanto al establecimiento del menor C.G.V.V. (Custodia, cuidado personal, visitas, alimentos, educación, salud etc..), se estará a lo establecido en la conciliación efectuada en la Comisaría de Familia de Puerto Rondón, Arauca, el primero (1°) de agosto de 2022.

OCTAVO.- **CONDENAR** en costas, a la parte demandada señora LUDY DIRLEY VELANDIA TUNAROZA y a favor de la parte demandante CARLOS EDUARDO VELASCO VIILLARREAL, tásense por secretaría.

NOVENO.- **EXPEDIR** a costa de los interesados, copias auténticas de la sentencia.

DECIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, en los términos de ley.

ONCE.- Una vez en firme esta decisión y cumplido lo aquí dispuesto, se ordena el archivo del expediente para lo cual se dejarán las constancias de rigor en los libros pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTERO GÓMEZ
Juez.-

Proyecto: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (05) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 087. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81-736-31-84-001-2020-00302 SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez informando que, el término concedido a los apoderados de los interesados en este sucesorio venció sin que se hubiere allegado el trabajo partitivo. Saravena, noviembre 24 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, diciembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de sucesión del causante JOSE RODRIGO DIAZ GUILLEN, y habida cuenta que no se presentó el trabajo partitivio en el término concedido para ello, se designará un profesional del derecho de la lista de auxiliares de a justicia para que cumpla con este objetivo.

Igualmente, y habida cuenta que el apoderado judicial de la señora LEYLA VIVIAN ARDILA URBINA, cónyuge sobreviviente JUAN RODRIGO DIAZ ARDILA y NASSYR JOSE DIAZ ARDILA (menor) guardara silencio ante la solicitud de relevar del cargo de administradora a la cónyuge sobreviviente se le requerirá para que dentro del término de cinco (05) se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** a:

Dra. **ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO**, residente en la calle 23 No. 5 - 87 Ipiales, Nariño teléfonos 607732871 3156847512, correo angelabravo.esp.familia@hotmail.coml.

Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ residente en la calle 8 No. 1E-145 int. 3 B. Popular, Cúcuta 6075923982 3202608768, correo autberto56@hotmail.com.

Dra. BLANCA ELSY BUITRAGO MAYORGA, residente en la calle 17 No. 4-68 Ofic. 1612 Bogotá, teléfono 6019058392 y correo elsybuitrago22@gmail.com como partidor/@ en el presente sucesorio.

Advertir al partidor que, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la masa herencial partible del causante JOSE RODRIGO DIAZ GUILLEN deberá ser presentado con fundamento en el INVENTARIO Y AVALÚO presentados de común acuerdo por los interesados en la audiencia desarrollada el 10 de marzo de 2023.

La anterior designación se hace con base en la lista de Auxiliares de la Justicia vigencia 01/04/2023 al 31/03/2025 para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca (Art. 48 C.G.P.)

ADVERTIR al/la partidor/a designad@ que, la partición deberá efectuarse teniendo en cuenta las reglas establecidas para el partidor en el art. 507 y 508

del C.G.P., concordante con el artículo 1394 del Código Civil y demás normas que las modifican y/o complementan, respetándose en todo caso las normas sustanciales y procesales establecidas en torno a dicha institución jurídica.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta determinación a los profesionales designados; POSESIONAR en el cargo al primero que ACEPTE, suministrar el expediente digital para que elabore el trabajo partitivo, y conceder el término de quince (15) días para que presenten el trabajo de partición.

CUARTO.- **REQUERIR** al Dr. EDUARDO MORANTES GONZALEZ apoderado judicial de la señora LEYLA VIVIAN ARDILA URBINA, cónyuge sobreviviente JUAN RODRIGO DIAZ ARDILA y NASSYR JOSE DIAZ ARDILA (menor) para que dentro del término de **cinco (05) días** se pronuncie respecto de la solicitud elevada por el Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS respecto del relevo del cargo de administradora de la herencia del causante JOSE RODRIGO DIAZ GUILLEN.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (05) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 087. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00736-00 C.E.C.

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diciembre cuatro (04) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1779
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATROMONIO RELIGIOSO instaurada por RAUL PINILLA MORENO contra MARIA ELENA ALVAREZ DE PINILLA, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante, no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada, en cumplimiento de lo establecido en el art. 6 Inc. 5 Ley 2213 de 2023.

2.- El registro civil de matrimonio aportado es ilegible. Debe aportar uno nuevo que sea susceptible de valoración al momento de calificar la demanda.

3.- La parte demandante no aportó los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

4.- El acta de la audiencia pública del proceso policivo aportada es ilegible. Debe aportarse este documento que sea susceptible de valoración al momento de calificar la demanda.

5.- No se informó cual fue el lugar ultimo domicilio común anterior, de los cónyuges PINILLA MORENO - ALVAREZ DE PINILLA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a ANDERSON JHOAN PARADA ORTIZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (05) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 087. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).-

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81-736-31-84-001-2023-00659-00 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, noviembre treinta (30) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE SARAVENA

Saravena, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por MARIA CLARA AMELIA ESPINOSA GARCIA respecto del presunto ORLANDO OSORIO CASTIBLANCO, observa el juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS ibidem, y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

TERCERO. - **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 Y ART. 8 Inciso 1, Decreto Ley 2213 de 2022.

CUARTO. -**EMPLAZAR** mediante edicto al presunto desaparecido ORLANDO OSORIO CASTIBLANCO en la forma prevista en el Art. 579 #1 del C.G.P. concordante con el art. 108 Ibidem y Art. 97 #2 del C.C. y Decreto Ley 2213 de 2022, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

Fijar para su publicación en **día domingo** en un periódico de amplia circulación en la Capital de la República (El Tiempo y/o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N. – Caracol – Sarare Estéreo FM 88.3 – La Voz del Cinaruco o Armonía Estero 89.3, Emisora Comunitaria de Tame) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones.

QUINTO. - **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA consagrado en el art. 577 y SS del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez. –

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (05) de noviembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 087. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 p.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2023.00410.00 DIVORCIO.

Al despacho del señor Juez, informando que la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de ALBERTO MANRIQUE DELGADO se agregó dentro del presente proceso, para resolver. Saravena, Diciembre primero (1°) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1789
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de ALBERTO MANRIQUE DELGADO dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por ALCIRA QUIÑONEZ VILLAMIZAR y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procede.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** a la Dra. DARIS MARELVIS PALENCIA GUACHE, como CURADORA AD – LITEM de ALBERTO MANRIQUE DELGADO.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (5) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2023-00621-00 SUCESIÓN

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, 01 de diciembre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1777
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de SUCESION del causante CARLOS ALIRIO FLOREZ GAMBOA instaurada por DAYANA FLOREZ ORDUZ y CARLOS ANDRÈS FLOREZ ORDUZ contra MARY LUZ ORDUZ SUAREZ (Cónyuge Sobreviviente), observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no aportó el avaluó catastral de los inmuebles que relaciono y que dijo forman parte de la masa herencial partible del causante, necesarios para determinar la competencia, por la cuantía. (Art. 26 Num. 5 y Art. 444 Num. 5, concordante con el art. 489 Num. 6 del C.G.P.)

2.- La parte demandante no aportó documento idóneo (Registro civil de matrimonio) que acredite la calidad de cónyuge sobreviviente de la señora MARY LUZ ORDUZ SUAREZ, respecto del causante, tampoco suministró dirección física y/o correo electrónico para su notificación.

3.- La parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo establecido en el art. 6 inciso 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 6 Inciso 5 y art. 8 Inciso 1, de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **RECONOCER** al/ abogado IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO como apoderad@ judicial de/la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (05) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 087. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2018.00290.00 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Diciembre primero (1°) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1784
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del señor PEDRO ANDRÉS PACHÓN CALDERÓN (heredero) solicita le sea autorizado a su representado la entrega del depósito judicial que tiene a órdenes de este juzgado por la suma de $25.663.476.oo consignados en el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, debe señalarse que verificado el sistema de reportes de depósitos judiciales del Banco Agrario se observa que efectivamente la suma de $25.663.476.oo, se encuentra consignadas a órdenes de este juzgado y a favor del presente sucesorio, por lo que se ordenará el fraccionamiento en dos títulos por valor de $12.600.000.oo y $13.063.476.oo, y así autorizar la entrega correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO.- **FRACIONAR** el titulo judicial por valor de $25.663.476.oo consignados en el Banco Agrario de Colombia en $12.600.000.oo y $13.063.476.oo.

SEGUNDO.- **ENTREGAR** al joven PEDRO ANDRÉS PACHÓN CALDERÓN el titulo judicial por valor de **$12.600.000.oo** y **$13.063.476.oo,** consignados al proceso en referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (5) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2020.00371.00 – SUCESIÓN.

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado de uno de los herederos solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para el 01/11/2023, por motivo a que se encuentra en la ciudad de Bogotá recibiendo un tratamiento médico. Saravena, Diciembre primero (1°) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1786
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de SUCESIÓN propuesto por GLORIA STELLA PARADA ACEVEDO siendo causante FELIX PARADA ARÉVALO, deberá señalarse nueva fecha para la audiencia que trata el artículo 501 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **veintiséis (26) de Junio de 2024 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P.

ADVERTIR que en lo demás, deberá estarse a lo resuelto en la audiencia del 17/05/2023.

Por secretaría envíese el link a las partes para su conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (5) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2023.00427.00 DIVORCIO.

Al despacho del señor Juez, informando que la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de ADALBERTO DÍAZ SUÁREZ se agregó dentro del presente proceso, para resolver. Saravena, Diciembre primero (1°) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1790
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de ADALBERTO DÍAZ SUÁREZ dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por SANDRA LICETH CASTAÑEDA VILLAMIZAR y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procede.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. RAMÓN ANTONIO DÍAZ GÉLVEZ, como CURADOR AD – LITEM de ADALBERTO DÍAZ SUÁREZ.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (5) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2021.00077.00 – ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para el 28/11/2023, por motivo a que al parecer existe un acercamiento entre las partes para conciliar. Saravena, Diciembre primero (1°) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1782
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de ALIMENTOS – FIJACIÓN propuesto por MABEL MOSQUERA AGUILAR contra DIÓGENES VEGA MOSQUERA, deberá señalarse nueva fecha para la audiencia que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **veinticinco (25) de Junio de 2024 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

ADVERTIR que en lo demás, deberá estarse a lo resuelto en auto del 31/05/2023.

Por secretaría envíese el link a las partes para su conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA
Hoy cinco (5) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (5) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2022.00384.00 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Al despacho del señor Juez, informando que la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de JONH LEINER TRIGOS VERGEL se agregó dentro del presente proceso, para resolver. Saravena, Diciembre primero (1°) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1788
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de JONH LEINER TRIGOS VERGEL dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por ÁNGELA MARÍA VERGARA MASSO y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procede.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. JOSÉ DOMINGO MORA CALDERÓN, como CURADOR AD – LITEM de JONH LEINER TRIGOS VERGEL.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (5) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2023.00378.00 DIVORCIO.

Al despacho del señor Juez, informando que la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de MANUEL FRANCISCO MUÑÓZ PACHECO se agregó dentro del presente proceso, para resolver. Saravena, Diciembre primero (1°) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1787
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de MANUEL FRANCISCO MUÑÓZ PACHECO dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por SANDRA MILENA CARREÑO PEDRAZA y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procede.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA, como CURADOR AD – LITEM de MANUEL FRANCISCO MUÑÓZ PACHECO.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (5) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2023.00304.00 DIVORCIO.

Al despacho del señor Juez, informando que la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de JOSÉ PASTOR TÉLLEZ PERDOMO se agregó dentro del presente proceso, para resolver. Saravena, Diciembre primero (1°) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1785
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de JOSÉ PASTOR TÉLLEZ PERDOMO dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por ESPERANZA GÓMEZ y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procede.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. JAIME ANDRÉS BELTRÁN GALVIS, como CURADOR AD – LITEM de JOSÉ PASTOR TÉLLEZ PERDOMO.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy cinco (5) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 086. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.